

SENTENCIA N.º 11

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2025 reunidas en la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, las Sras. Juezas: **SILVIA CRISTINA SUÁREZ y ANA MARIA O. FERNÁNDEZ**, tomaron en consideración a fin de dictar sentencia los autos caratulados: "**GONZÁLEZ, PABLO SEBASTIAN; LEDESMA, LUIS ENRIQUE; MILDENBERGER, ROSANA; RUFINO RAMOS PABLO EMMANUEL; SINKOVICH SHIRLEY STEFANIA Y PFAHL JOHANA PAMELA C/ FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO**"; EXPTE. N° 1103/2023-1-L - del registro de esta Sala Segunda, venidos en apelación del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación. La **Sra. Juez Silvia Cristina Suárez** efectuó la siguiente relación de la causa: Adecuándose la efectuada por el Sr. Juez a-quo a las constancias de autos a ella me remito, dándola por reproducida en este acto. Por lo demás, la Sentencia N° 77 de fecha 24/06/24, que: I) DECLARA ARBITRARIAS las Resoluciones N°330/18 (art. 3), N°407/21 (art. 5), N°332/18 (art. 3), N°449/18 (art. 4), N°451/18 (art. 4) y N°450/18 (art. 4) de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, que otorga un porcentaje de 25% por el rubro Bonificación por Dedicación a los amparistas; DECLARA la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N°2829-A; HACE LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la parte demandada, en consecuencia, Declarar prescriptos los rubros Bonificación por Dedicación Cod. 120, en el 50%, por los períodos anteriores a la interposición de la demanda; HACE LUGAR a la acción de Amparo promovida por los Sres. GONZÁLEZ, PABLO SEBASTIAN; LEDESMA, LUIS ENRIQUE; MILDENBERGER, ROSANA; RUFINO RAMOS PABLO EMMANUEL; SINKOVICH SHIRLEY STEFANIA Y PFAHL JOHANA PAMELA, contra LA FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; ORDENA a la FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO que en el término de SESENTA

(60) DÍAS de notificados, arbitren los medios eficientes tendientes a liquidación y abono del rubro Bonificación por Dedicación (cod. 120) en el porcentual del 50% a los amparistas. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos, confeccionando planilla de cada accionante por separado, a los fines de proceder a la liquidación de los intereses que se computarán considerando la fecha de interposición de la demanda (14/8/23) y la exigibilidad de cada período y hasta el efectivo pago; IMPONE las costas a la accionada y difiere la regulación de honorarios profesionales. Disconforme con el decisorio interponen recurso de apelación los actores mediante escrito fundado de fecha 26/06/24, los que previo traslado son contestados por la demandada mediante escrito de fecha 10/07/24. Hace lo propio la parte demandada mediante escrito fundado de fecha 27/06/24, los que previo traslado son contestados por la parte actora en su presentación de fecha 08/07/24. En fecha 03/09/24 se radica la causa en esta Sala y el 05/02/24 se llaman autos para dictar sentencia. Sorteada que fuera la presente en fecha 20/02/21, por Acta N° 1, resultó el orden de emisión de votos de las Sras. Magistradas intervinientes.-

La Sra. Juez **Ana María Fernández**, prestó conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente la Sala Segunda propuso a decidir si la Sentencia N.º 77 de fecha 24/06/24 debe ser confirmada, modificada, revocada o anulada?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ SILVIA CRISTINA SUÁREZ DIJO:

I.1.- Agravios de la actora:

En primer lugar se duele en tanto el punto II del decisorio dispone hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Cita fragmentos de la Sentencia para decir que traduce un yerro en el acogimiento de la excepción planteada por la demandada.

Señala que el a-quo aprecia en forma diferente la misma cuestión, relativa a los reclamos administrativos iniciados por los amparistas, cuestionando puntualmente el alcance dado en el decisorio a la Resolución N° 198 de fecha 29/07/21.

Aduce que los amparistas no obtuvieron respuesta alguna debiendo acudir a la Justicia a los fines del reconocimiento de sus derechos no pudiendo soslayarse que el silencio de la Administración durante el plazo legal para resolver, constituye una ficción legal, que puede ejercerse por el administrado, como una facultad que se establece a favor de éste, y no de la Administración. Abunda en otras consideraciones.

Indica que la Resolución 198/21 que el magistrado reivindica, sin perjuicio del yerro en atribuirle carácter decisorio del reclamo, deviene equivocada al entender que a partir de su dictado comienza a correr un nuevo plazo de prescripción y que este se encuentra cumplido en fecha 29/07/23. Tal afirmación, conlleva al sentenciante a concluir el acogimiento de la excepción de prescripción en periodos anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

Remarca que el reclamo administrativo iniciado en fecha 08/07/21 se mantuvo indemne, activo y vivaz, pretendiendo los amparistas obtener una resolución que nunca les llegó y considera que mal puede premiarse al funcionario con una interpretación equivocada de los períodos prescriptos que deben ser retrotraídos -por aplicación a la prescripción bienal- a dos años anteriores al reclamo irresuelto.

Destaca que a los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término.

Refiere que el argumento del fallo es errado en tanto la interpretación dada al instituto en correlación con los reclamos administrativos y la resolución administrativa, evidencia un notorio apartamiento de una realidad comprobada en orden a la circunstancia opuesta, esto es, la existencia de una petición concreta en sede administrativa que interrumpió el curso prescriptivo, su persistencia y urgimiento, sin que se emita la decisión final que abordase el fondo del planteo, habiéndose mantenido en forma categórica el interés y la acción tendiente al reconocimiento de los derechos creditorios.

Insiste que las pruebas producidas demuestran que los amparistas, han instado el trámite tendiente a su reconocimiento en forma efectiva, no existiendo a la fecha de interposición de demanda períodos prescriptos y de existir ellos, igualmente debió considerarse la fecha de interposición de la acción como acto interruptivo que permite acoger las diferencias salariales hasta dos años antes.

Aduce que el razonamiento judicial equivoca el análisis del meollo del asunto, en lo que refiere a la prescripción propiamente dicha, por cuanto considera no cabe entender finiquitada la situación procedimental de los reclamos bajo la postura de que por Resolución 198/21 del entonces Fiscal de Estado, que nunca resolvió el reclamo formulado. Por el contrario se readecuó, amplió y se urgió a fin de obtener un pronunciamiento final en sede administrativa, que nunca llegó.

Sostiene que en el peor de los casos, debió acogerse la reclamación retrotrayéndola al periodo bienal anterior a la interposición de la demanda y no como lo sostiene, lacónicamente, prescribir todos los periodos anteriores a la interposición, entendiendo que tal interpretación va a contramano de las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (num.95 y 158) y diversos tratados

internacionales de jerarquía constitucional por imperio del art. 75, inc. 22 de la Carta Magna (PIDESC; Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros), en tanto no puede desconocerse la naturaleza, valor e incidencia en los haberes de los reclamantes y su clara afectación al derecho de propiedad de estos.

Considera que la apreciación efectuada por el a-quo, no cumple con el deber de fundamentar las sentencias, y omite considerar extremos conducentes puntualmente invocados, esto es, la documental incorporada y no impugnada que refieren a los reclamos incoados y sus derivaciones, soslayando sin expresar motivo alguno, la normativa específica vigente y aplicable al caso.

Reitera que a los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, como cabe atribuir a la reclamación originaria (08/07/21-Act. E18-2021-1812-A), las Notas N° 2394, N° 2396 y N° 2397 en fechas 17 y 18/08/2021, y el ulterior urgimiento (pronto despacho) del 16/08/22.

En segundo lugar se agravia de la tasa de interés fijada en Sentencia por cuanto entiende que desatiende las actuales circunstancias socioeconómicas imperantes en nuestro país, que evidencian el progresivo índice inflacionario -de significativa magnitud- y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con lo cual aquella pauta de actualización ha sido notoriamente superada por la realidad económica y no alcanza a brindar al dueño del capital una real compensación ... ni siquiera mantiene incólume el valor de lo adeudado, por lo que debe ser reajustada.

Señala que los intereses deben orientarse a resarcir el perjuicio provocado por la mora, esto es, el menoscabo

sufrido por la postergación en la satisfacción de sumas de dinero, resultando accesorios al capital reclamado y a efectos de mantener la indemnidad del crédito laboral, compensando al acreedor la indisponibilidad a término de su patrimonio, debiendo indemnizarse el perjuicio que ocasiona la demora, lo que aduce no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente no cubre la depreciación de la moneda.

Abunda en otras consideraciones citando extensa Doctrina y Jurisprudencia, solicitando se fije una tasa diferenciada y mayor a la Tasa Activa, por considerar que la misma resulta negativa de manera arbitraria, por irritante e irrisoria, pulverizando el crédito laboral.

Destaca que mantener el valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Cita jurisprudencia y solicita la modificación del fallo de grado, y la aplicación de una tasa de interés o método de actualización que compense de manera equitativa y justa la privación de las sumas adeudadas a sus instituyentes.

I.2.- Agravios de la parte demandada:

En primer lugar se duele de que la sentencia recurrida, omite el análisis de los presupuestos que habilitan el instituto del Amparo y lo desnaturaliza, surgiendo palmaria su improcedencia, atento que en la cuestión que se ventila no se advierte cuál sería la normativa legal que justificaría la pretensión de los amparistas, ni un obrar arbitrario, ilegítimo y manifiesto por parte de la Fiscalía de Estado, cuyas Resoluciones no hacen más que ajustarse estrictamente a normas legales vigentes (entre ellas la ley 2423-A), cuya constitucionalidad no se encuentra atacada, cuestionada ni declarada por el A-quo.

Califica de arbitraria la sentencia, por cuanto el a-quo ni siquiera se ha detenido a debatir respecto de la

admisibilidad del Amparo, omitiendo efectuar el análisis necesario e ineludible de como la vía del amparo encuadra de manera concreta a las situaciones traídas a juicio, efectuando una referencia genérica y meramente superficial para justificar su procedencia. Cita doctrina y Jurisprudencia.

Sigue diciendo que reafirma su tesis la falta de urgencia susceptible de movilizar el mecanismo constitucional promovido, surgiendo de las constancias de la causa que las Resoluciones atacadas datan de hace más de 6 años y los amparistas interponen la acción recién en el año 2023. Cita Jurisprudencia.

Transcribe fragmentos de la sentencia y manifiesta que el sentenciante soslaya y omite todo análisis referido a lo que señalara al contestar la demanda, en el sentido de que la "discrecionalidad" aludida refiere al otorgamiento o no del concepto, no así de su porcentaje el que como indicáramos está fijado normativamente (Ley 2423-A).

Indica que sabido es que la Administración -Fiscalía de Estado- se encuentra sometida al principio de legalidad, por el cual el Estado a la vez que impone la observancia de ciertas reglas, se ajusta a ellas, asegurando de tal modo el equilibrio entre las prerrogativas del Poder y los derechos de los individuos.

Que la facultad de la Administración en la especie como sostiene es reglada, vinculada a la Ley N°2423-A y concordantes del orden jurídico, que rige expresamente el porcentaje de la Bonificación por Dedicación Exclusiva. Cita doctrina.

Añade que no existen dudas que la Fiscalía de Estado debe actuar sujeta incondicionalmente al ordenamiento jurídico, la que es además, positiva, en el sentido que el accionar del órgano administrativo sólo puede concebirse válidamente habilitado con base en una norma expresa, correctamente interpretada.

Aduce que de todo el desarrollo argumental expuesto se colige que las Resoluciones y las normas que el A-quo declara arbitrarias e inconstitucional respectivamente, no establecieron pautas ni irrazonables ni discriminatorias en el establecimiento de porcentajes, que se dictaron en el marco de competencia y en el ejercicio de las facultades privativas que le corresponden a cada poder, y que no han menoscabado garantía ni derecho alguno, por tanto no controvierten la Constitución. Cita Jurisprudencia.

Señala que al momento del ingreso de los amparistas a Fiscalía se encontraba vigente la Ley 2423-A que imponía un tope del 25% al concepto bonificatorio, que les fue otorgado por el Sr. Fiscal de Estado, en virtud de la discrecionalidad a la que aludíamos supra, pero con los límites del régimen legal vigente al momento del ingreso de los accionantes, el que y como guardián de la legalidad de los actos, no puede soslayar como lo pretende o insinúa el juez, so pretexto de entender existe trato "desigual" y/o vulneración del principio constitucional consagrado en el art. 14 bis de la CN, al existir agentes (que ingresaron con anterioridad a la ley 2423-A) que perciben un porcentaje mayor por idéntico concepto.

Indica que las designaciones concretadas con posterioridad a la ley, tal como ha sido probado, han respetado a rajatabla lo que expresamente la misma establece. Por tanto, las diferencias porcentuales en el otorgamiento del concepto apuntadas como pretensión de acreditar supuesto trato discriminatorio, obedecen a situaciones que no son análogas a la de los reclamantes, argumentando que cuando se reconocieron u otorgaron no se encontraba vigente el "tope" - es decir son previas o anteriores a la norma que impone el límite - y que como derechos adquiridos exceptuados se siguen abonando a los agentes o se han mantenido en los porcentajes originales (art. 3 Ley 2829 A), tal el caso de los demás

procuradores fiscales, el contador fiscal y el registrador fiscal.

Que en este sentido y de haberse afectado estos “derechos adquiridos” claramente la norma tornaba contraria a la constitución y por tanto fue complementada mediante Dto. 526/14 y posteriormente por Ley 2829 A (ART. 4), que exceptuaba al personal de la Fiscalía de Estado, que venía cobrando un porcentaje mayor al tope ahora indicado, a fin de evitar gravámenes a estos derechos, sin perjuicio de recordar que las leyes no tienen efectos retroactivo, por tanto inclusive las nuevas limitaciones incorporadas a partir del 2013 con la LEY 2324-A, tampoco los hubieren alcanzado.-

Expone que no estamos frente a situaciones iguales o regímenes legales iguales, por cuanto eran iguales los que estaban amparados o se vieron beneficiados por una misma normativa – que fue modificada a posteriori del otorgamiento del beneficio – y que generó derechos a favor de estos que claramente no podían afectarse por normas posteriores como la ley 2324-A, la que sin embargo, estaba vigente al momento de ingreso de los actores, y por tanto no afectó derecho adquirido alguno, fue consentida por los ingresantes a partir del año 2018, a quienes se les otorgó el concepto desde su ingreso, de conformidad a los alcances de la ley vigente, pues no cabía otra posibilidad que acatar la misma. Abunda en otras consideraciones.

Añade que en el caso de marras los actores se han limitado a alegar un trato desigual entre los dependientes de la Fiscalía de Estado, omitiendo advertir que, nada obsta a que se trate de manera diferente a aquellos que se encuentran en situaciones temporales de ingreso distintas con diferentes regímenes legales vigentes en cada caso, regímenes que por lo demás no afectaron derechos alguno de los actores, sino que simplemente “no los complace”, pese a haberse sometido voluntariamente al mismo y consentido.

Alude para una mejor comprensión del tema, a una situación similar, aunque no idéntica, que se configura en el ámbito del Poder Judicial con la sanción de la Ley 27.346. Norma mediante la cual se incorporó expresamente la remuneración de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación como rentas de cuarta categoría en la Ley del Impuesto a las Ganancias, siempre que su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

Se duele en segundo lugar por cuanto considera que existe consentimiento de las normas y régimen legal por cuanto al someterse voluntariamente al régimen legal vigente, sin reserva alguna sobre la validez de la ley, el impugnante se encuentra jurídicamente impedido de realizar planteo de inconstitucionalidad al respecto. En el caso de autos el sometimiento voluntario de los actores a la normativa que ahora pretenderían inconstitucional es evidente atento la prolongada actitud de acatamiento al régimen durante años.

Por último, se agravia respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no guarda relación con la pretensión esbozada.

Aduce que el sentenciante declara arbitrarias las resoluciones N° 330/18 (art. 3), N° 407/21 (art. 5), N° 332/18 (art. 3), N° 449/18 (art. 4), N° 451/18 (art. 4) y N° 450/18 (art. 4) de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, que otorga un porcentaje de 25% por el rubro Bonificación por Dedicación a los amparistas, declarando la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N°2829-A. En abono a su postura, cita jurisprudencia y argumenta que el porcentaje de la Dedicación Exclusiva está fijado en la ley 2324-A que expresamente impone el tope o techo del 25%. Por lo que en atención a la literalidad y claridad de la norma, resulta improcedente por sentencia ordenar liquidar y abonar el rubro Bonificación por Dedicación (cod. 120) en el

porcentual del 50% a los amparistas, no resultando argumento válido evitar una supuesta "discriminación", que es inexistente conforme lo narrado y probado.

Máxime ello, cuando la parte actora no petitionó la declaración de inconstitucionalidad ni el Juez la declaró contra la citada ley 2324-A, norma sobre la cual debe resolverse en definitiva por la desestimación de la demanda, y que constituye un valladar inquebrantable para poder avanzar en el análisis de la aparente pretensión incoada en el presente proceso.

Bajo el acápite "costas" solicita se modifique en la Alzada la imposición de costas y su distribución, ello en virtud de haberse hecho lugar a la excepción de prescripción incoada.

Estos agravios fueron contestados por la parte actora en fecha 08/07/24, los que en honor a la brevedad me remito.

II.- La Solución que se propone:

Por razones de orden lógico en el tratamiento de las cuestiones, comenzaré por abordar la queja esgrimida por la demandada, para luego tratar la apelación deducida por la parte actora.

II.1- Apelación de la parte demandada:

Conforme a los términos en que se expone el memorial de la demandada, los aspectos esenciales reprochados por el apelante giran en torno a la omisión de análisis de los presupuestos de admisibilidad del amparo. En línea con esa posición sostiene la la inexistencia de un acto u omisión arbitrario que le de cabida; tanto como achaca la falta de urgencia y necesidad de utilizar la vía de excepción. Tras destacar fragmentos de los considerandos de la sentencia, para de esa forma calificar de incongruente y arbitrario el decisorio que hace lugar a la pretensión de los amparistas otorgándoles el beneficio solicitado como así también la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 2829-A.

II.1.1. Sabido es que el amparo está previsto como remedio procesal de excepción, creado a los fines de resguardar eficazmente derechos esenciales jerarquizados en nuestra Carta Magna, que se hallen vulnerados por actitudes lesivas. En efecto, el art. 1 de la Ley N° 877-B (Antes Ley N°4.297) en forma coincidente con lo pregonado por el art. 43 la Constitución Nacional, prescribe en tal sentido que: *"La Acción de amparo procederá contra todo acto u omisión autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial, un Tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño, con excepción la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus..."*.

Se perfilan así como presupuestos de procedencia la acción: a) la existencia de restricción a alguna de las libertades o derechos que son esenciales a la persona humana tutelados por la Constitución Nacional, diferentes de la libertad física; b) que tal restricción imputable tanto a autoridad como a particular, sea manifiestamente arbitraria o ilegal, y c) que no exista un remedio o vía alternativa más idónea, de adecuada solución al agravio.

En orden a los agravios esbozados respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, comienzo por anotar que, sin perjuicio de existir una vía administrativa, ésta no excluye la promoción de la vía excepcional. Entiendo que la naturaleza del reclamo habilita la opción que hacen los amparistas por un trámite rápido y sumario, siendo que el amparo instituido por el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 19 de la Constitución Provincial, por definición, se corresponde con el concepto de vía más idónea.

No albergo dudas de que el amparo luce, en el caso, como instituto procesal cuya idoneidad está dada por su eficacia para hacer tangible la defensa de la integridad del

salario, que por su naturaleza alimentaria exige un proceso urgente, liberado de la secuela regular de un contradictorio ordinario, máxime cuando uno de los poderes del estado se opone a la pretensión, lo que implica en la práctica procesal administrativa, superar obstáculos dilatorios (muchas veces insuperables), que conlleva una marcada asimetría de poder. Se rechaza el agravio a este respecto.

II.1.2.- Habiéndome pronunciado acerca de la admisibilidad de la acción de amparo, procede el tratamiento de la cuestión central postulada por la demandada en sus agravios. Para ese cometido, considero oportuno exponer las posiciones de las partes y las probanzas colectadas en autos.

Del escrito introductorio surge que los Sres. Gonzalez, Ledesma, Mildemberger, Rufino Ramos, Sinkovich y Pfahl promueven Acción de Amparo tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago del concepto "Bonificación por Dedicación" (art.15 de la Ley N° 196-A y sus modificatorias) -código 0120-, en un porcentaje igual al que de manera regular, normal y habitual se liquida y abona a los profesionales que en idénticas condiciones prestan funciones en la Fiscalía de Estado Ciudad de Resistencia, es decir, en el porcentaje del 50 % de base bonificable, desde la fecha del reclamo incoado (agosto del 2021) y por todo el período no prescripto, todo ello con más los intereses que correspondan.

En respuesta la demandada produce informe circunstanciado y tras cuestionar la procedencia formal del amparo y destacar la ausencia de los presupuestos de su admisibilidad, efectúa reseña normativa involucrada, para indicar que en el caso de los amparistas, al igual que todos los ingresos que se produjeron a partir del mes de Julio de 2018 a la actualidad, se les ha otorgado el mismo porcentual (veinticinco por ciento 25%) en concepto de la bonificación prevista por el art. 15 de la Ley 196-A, con la limitación establecida en la Ley 2423-A y que tal diferencia se debe a

la sanción de la Ley 2829-A, de Liquidación de Haberes del Personal de Fiscalía de Estado, y lo estipulado en su art. 3º.

Reseñado lo que antecede, tengo en cuenta la normativa:

1.- El art. 15 de la ley 196-A que da origen al Concepto Bonificación por dedicación a ser percibido por los agentes de la administración pública, cuando las razones permanentes del servicio impliquen la implantación de jornadas de duración superior a la normal y/o desempeño en días y horas inhábiles y/o horario nocturno.

2.- Dicho concepto, ha sido modificado por Decreto 1708/13 de agosto del año 2013, el que tuvo por objeto principal la readecuación escalafonaria de los agentes de la Administración Pública y por el cual se establece un tope del 25% al concepto "Bonificación por Dedicación", al mismo tiempo que deja sin efecto las facultades delegadas a los Sres. Ministros y/o autoridades superiores de la Administración Central, descentralizada y/o de Organismos Autárquicos para el otorgamiento de la Bonificación en trato.

3.- En paralelo se dicta el Decreto 526/14 en fecha 10/04/14, que expresamente exceptúa a la Fiscalía de Estado de la aplicación del Decreto 1708/13, atento a que la misma cuenta con escalafón propio y autonomía funcional y presupuestaria.

4.- En fecha 10/12/15 se dicta la Ley 2423-A, que ratifica y reproduce los términos y alcances del Decreto 1708/13, cuyas previsiones no aplican a la Fiscalía de Estado en virtud del Dcto. 526/14, por pertenecer a la jurisdicción 18 organismo que constitucionalmente ostenta autonomía funcional y presupuestaria; tanto es así, que en mayo de 2018, se sanciona la Ley 2829-A de liquidación de haberes del Personal de Fiscalía, que en su art. 1º consagra a la fiscalía consagra su autonomía conforme al art. 172 de la Constitución Provincial; y en su art. 4º faculta al Fiscal de

Estado a definir la estructura organizacional de su personal y la liquidación de haberes de su jurisdicción, exceptuando, por imperio del art. 3 de la misma ley, la aplicación de cualquier normativa que restrinja derechos adquiridos y existentes por normativas específicas respecto de los integrantes de la Fiscalía.

En el marco referenciado, entiendo que la demandada pretende justificar la diferencia de porcentaje asignada al concepto Bonificación por Dedicación entre sus agentes, en la fecha en que cada uno de ellos ingresó a la planta permanente de la Fiscalía de Estado. Así, habiendo los amparistas ingresado en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2829-A y atento la excepción normada en el art. 3 de la misma -según aduce-, es que se aplicó el límite establecido en Decreto 1708/13 del 25% al concepto Bonificación por Dedicación ratificado por Ley 2423-A.

Ahora bien, del análisis de las normas y decretos traídos a consideración surge con claridad que el Fiscal de Estado está facultado a otorgar a sus agentes, el beneficio de la Bonificación por Dedicación, pero entiendo que el menor porcentaje basado en la distinción por antigüedad no resulta computable en el caso.

Para esa conclusión parto del texto en que aparece la bonificación en discusión; el Art. 15 de la Ley 196-A que le da origen, prevé como hipótesis de aplicación la existencia de necesidades inherentes a la tarea que se desempeñe en cada jurisdicción, puesto que aparece ligado al cumplimiento de determinadas funciones que requieren un desempeño fuera del horario normal de trabajo.

Así pues, el factor que determina el otorgamiento de la bonificación está ligado a la tarea de mayor dedicación que implica comprometer jornadas en exceso o suplementarias fuera del horario normal de trabajo y en días y horas inhábiles; tanto es así que la mismas resoluciones de designaciones de cargos de los amparistas, remiten en su

parte dispositiva a la misma ley (primera parte del párrafo del art. 15-Ley 196-A), estableciéndose en forma puntual la implicancia que tiene en la tarea el mayor compromiso horario (ver parte dispositiva de las Resoluciones N.º 330/18 (puntos 3 y 4-); N.º 470/21 (puntos 5 y 6); N.º 332/18 (puntos 3 y 4); N.º 449/18 (puntos 4 y 5); N.º 451/18 (puntos 4 y 5); y N.º 450/18 (puntos 4 y 5), .

A su vez, conforme documental aportada por la misma demandada, el beneficio reclamado fue oportunamente otorgado a los agentes de la dependencia que otrora habían ostentado la misma función, con apoyo en el mismo art. 15 de la entonces Ley 1276, hoy 196-A, conforme surge de Resoluciones adjuntadas, siendo incrementado por última vez en fecha 11/08/14 mediante Resolución 124, esto es, posterior a la sanción del Decreto 1708/13 y en vigencia del Decreto 526/14 que los excluía del primero. Obsérvese en la parte dispositiva de todas las Resoluciones adjuntadas que al otorgar e incrementar el concepto, se fundamenta en el cúmulo de tareas que requiere una dedicación superior al horario normal de trabajo para la Administración Pública, estableciendo puntualmente la implicancia que ello tendrá para cada agente, es decir idéntico fundamento fue utilizado en ambas situaciones.

Es decir el parámetro de otorgamiento fue la mayor dedicación, por lo cual el porcentaje peyorativo aplicado a los amparistas, debió especificar debidamente los fundamentos para su aplicación diferenciada, no siendo válido el parámetro de fecha de ingreso, tal como lo postula la demandada, admitir ese temperamento basado en la fecha de ingreso altera el principio de igualdad consagrado en nuestra carta magna.

Memórese que nuestra Carta Magna consagra en su Art. 14 bis el principio de "igual remuneración por igual tarea", precepto sobre el que la jurisprudencia elabora el concepto de trato legal igualitario a quienes se hallen en una

razonable igualdad de circunstancias, pero esto no impide que frente a circunstancias disímiles se establezca un trato también diverso, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios (CSJN, "*Fernández Estrella c/ Sanatorio Guemes S.A.*", Fallos 265:242, Sala II, "*Sicca, Enrique Héctor y otros c/ Hierro Patagónico Sierra Grande S.A.*", Sent. Nro. 73.774 del 5 de julio de 1994, Sala II, "*Piccioni, María Paula c/ Lexmark International de Argentina s/ despido*" , SD 95807 del 30 de mayo de 2008, entre muchos otros).

"... Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que la aplicación de este principio no impide que el empleador retribuya con un plus o con remuneraciones más altas la "mayor idoneidad, dedicación y servicios prestados" por determinado obrero, pues este precepto constitucional invocado en el caso "*Ratto, Sixto y otro c/ Productos Stani SA*" (26/8/66 - Publicado en LT XIV - 520) donde sostuvo que "el principio constitucional que asegura igual remuneración por igual tarea no es sino una expresión de la regla más general de que la remuneración debe ser justa", -luego incorporado al art. 81 de la L.C.T.- y a partir de esa idea desarrolló consideraciones que reiteró y complementó en el caso "*Fernández, Estrella c/Sanatorio Güemes SA*" (sentencia del 23/8/98) en el que se resolvió que el criterio del principio de igual remuneración por igual tarea radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias. ..." (Poder Judicial de la Nación, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII Expediente N° CNT 2226/2020/CA1 in re "*Torres Lazarte Martha c. Galeno S.A. s/ diferencias de salarios*", SD 44003 del 20/12/11).

Bajo estos lineamientos, observo que la aplicación de un porcentaje menor al que se diera por igual función, sin otorgar razón suficiente va en pugna con el mandato constitucional que obliga a respetar el principio de "igual

remuneración por igual tarea", vinculado a la igualdad de trato en identidad de situaciones.

En efecto, no ha podido acreditarse que el tratamiento diferenciado obedezca a razones objetivas que justifiquen la percepción de un porcentaje inferior respecto de sus pares, siendo el hecho generador de la bonificación por Dedicación el mismo, esto es, el mayor compromiso horario, he allí que, en idéntica situación merece igualdad de trato remuneratorio; por ende la discriminación porcentual contradice el mandato constitucional, y patentiza el acto arbitrario de la administración que admite la vía del amparo.

Si bien el titular de la dependencia, ostenta las facultades que la misma la Ley 2829-A le otorga, al asignar un beneficio ya estipulado en una normativa -art. 15 de la Ley 196-A-, tanto para los ingresos anteriores como posteriores a Julio 2018, pero con porcentajes diferentes, debió exponer razones de servicios que motivaran la discriminación peyorativa. Ergo, debe confirmarse la procedencia de la acción declarada en instancia anterior. Se rechazan los agravios a ese respecto.

II.1.3.- Distinto temperamento le cabe a la declaración de inconstitucionalidad del Art. 2 de la Ley 2829-A decretada por el sentenciante. Adelanto que las protestas resultan atendibles en este sentido.

Tal como se expide la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 30/09/24, no advierte comprometido el orden público en la norma referida, por lo que la carga de formular tal planteo recae sobre las partes, quienes no lo han hecho, y por tanto; no cabía su consideración de oficio so pretexto del ejercicio del control de constitucionalidad. Si bien nuestro sistema constitucional admite el sistema de control difuso, a través del cual el magistrado está facultado a ejercer el test de constitucionalidad, no es menos cierto, que en el caso de los amparistas no se plantea una hipótesis fáctica que habilite el ejercicio del control constitucional

de la normativa de la ley 2829-A, pues entonces, el reparo introducido de oficio por el juez de grado altera el principio de congruencia, al no constituir materia de debate.

Memórese que la invalidez constitucional debe detectar cual es el reparo constitucional que habilita efectuar el control de constitucionalidad de oficio, aspecto que no surge claro del análisis efectuado por el Juez sentenciante, como tampoco se advierte la necesidad de hacerlo.

En efecto, el planteo efectuado por los amparistas remite a la arbitrariedad de la resolución de asignación en menor porcentaje, pues entonces, el sentenciante en exceso de jurisdicción ataca la preceptiva del art. 2-Ley 2829, consecuencia de su art. 1, el cual conforme a lo establecido en el art. 172 de la Constitución Provincial, otorga autonomía funcional que le corresponde al organismo; de modo que el artículo 2 de la misma norma, prevé el mantenimiento de la modalidad de liquidación de haberes en el mismo modo que se realizaban, sin afectar o perder derechos; a lo que agrega en forma concordante su art. 3º: "...exceptúase la aplicación de cualquier normativa legal que restrinja derechos adquiridos por normativas específicas respecto de los integrantes de la fiscalía de estado; precisamente en este último precepto ligado conceptualmente a lo previsto por el art. 2º. El punto es que los accionantes consideran existe un exceso en el ejercicio de las facultades del Fiscal de Estado, no resisten las facultades otorgadas al fiscal de estado ni su autonomía funcional; antes bien, los amparistas, se apoyan en la misma ley, que el juez declara inconstitucional en forma sesgada, a uno de sus artículos concordantes con un sistema de atribuciones, basado en la autonomía funcional y presupuestaria que tiene la fiscalía de orden constitucional, extremo que no fue cuestionado por las partes.

Antes bien, es el art. 2 de la Ley 2829-A, es el que pone en cabeza del Fiscal de Estado la obligación de mantener la modalidad de liquidación de haberes de los conceptos con igual modo que se realizaba hasta la fecha de creación de su Dirección de Administración, de manera que no puede interpretarse que la misma establezca diferencias peyorativas; por el contrario, impone el deber de mantener los criterios y fundamentos por los que se otorgó la Bonificación por Dedicación a sus integrantes, la que claramente forma parte integrante de los haberes de los agentes. Procede revocar la declaración de Inconstitucionalidad declarada de Oficio por el Juez de grado. Se receptan los agravios en tal sentido.

Corolario de lo expuesto, deberá ordenarse a la Fiscalía de Estado la liquidación de la diferencia porcentual por la Bonificación por Dedicación Código 120, con el alcance que se establece en tramos posteriores.

II.2.- Apelación de la parte actora:

Sentado lo que antecede cabe tratar las protestas de los amparistas, quienes atacan al fallo por admitir la Excepción de Prescripción opuesta por la demandada respecto de la liquidación del concepto solicitado, como así también de la tasa de interés condenada en sentencia.

II.2.1.- En relación a la queja sobre la excepción de prescripción acogida en origen, la cuestión refiere a la forma de computar el plazo bianual; por lo cual, deviene oportuno recordar lo previsto en el art. 256 de la LCT: *"Prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho de trabajo"*. El plazo de prescripción comienza a correr desde que cada crédito se hizo exigible, tratándose de créditos salariales corre en forma

independiente por cada período mensualmente considerado, siendo una obligación de tracto sucesivo.

Por su parte, el art. 257 de la misma Ley, establece una causal interruptiva específica al estipular: *"Sin perjuicio de la aplicabilidad del Código Civil la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses"*. Ha de tenerse en cuenta que por los efectos de la interrupción queda como no sucedido el plazo transcurrido con anterioridad a la reclamación administrativa. Acaecido el hecho interruptivo, se computa un nuevo período completo que borra el tiempo anterior al reclamo.

Entonces el punto de partida de cómputo la prescripción, referida a las diferencias salariales interesadas, ha de ubicarse en el momento en el que cada crédito salarial resulta exigible.

En esa inteligencia, tengo a la vista que los amparistas efectúan reclamo administrativo mediante Actuación Electrónica E-18-2021-1812-A de fecha 08/07/21, solicitando la readecuación de sus haberes en relación al Código 120 (Dedicación). En respuesta a tal reclamo, la Administración dicta Resolución N° 198/21 por la que rechaza la petición por improcedencia formal, con fundamento en que los peticionantes pertenecen a diferentes grupos escalafonarios, señalando que una vez realizada la petición en la forma señalada, se considerará la cuestión planteada.

Con el propósito de obtener una solución, los amparistas presentan Notas N° 2394, 2396 y 2397, de fechas 17 y 18 de agosto de 2021, donde solicitan la revisión de la Resolución N.º 198 y reiteran la solicitud de readecuación del concepto Bonificación por Dedicación, efectuando reclamo en la forma observada por la misma. No habiendo obtenido respuestas a tales notas, presentan Solicitud de Pronto

Despacho en fecha 16/08/22, no surgiendo de autos respuesta alguna al respecto.

Hasta aquí, surge claro que el reclamo de fecha 08/07/21 opera como causal interruptiva en los términos antes expuestos; tanto como surge claro que el trámite no tuvo respuesta acorde a la petición; la administración no se expide en forma definitiva; pero aun en este supuesto, la causal interruptiva por reclamación administrativa, admite un plazo no superior a 6 meses (arg. Art. 257-L.C.T.).

De tal manera que, al momento del reclamo originario (8/7/21), estaba vigente el plazo de dos años de los Haberes correspondientes al Mes de Julio/19, que queda interrumpido por esa reclamación originaria (8/7/21); pero por el término de 6 meses llegamos a la fecha 8/1/22, lo que importa el cómputo de un nuevo plazo bianual, a partir de esa fecha; de modo que habiéndose interpuesto demanda inicial en fecha 14/08/2023 que opera como otra causal de interruptiva, vigente el plazo de dos años, los créditos salariales reclamados desde Julio/19 no se hallan prescriptos, debiendo la Fiscalía de Estado liquidar y abonar a los amparistas la diferencia porcentual correspondiente al concepto 120 - Bonificación por Dedicación desde Julio de 2019, y lo que se devengue en lo sucesivo. Por tanto propicio revocar el punto II del fallo que hace lugar a la Excepción de Prescripción.-

II.2.2.- Respecto de la Tasa de Interés cuestionada, a los fines de garantizar la integridad del salario y de conformidad al criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en la causa "OJEDA, ARNALDO ANDRES C/ PREVENCIÓN ART. S.A S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN, ETC" Expte. N° 1680/14, corresponde modificar el fallo de primera instancia, ordenando se aplique en el presente la tasa de interés que resulte de la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina, los que deberán calcularse, desde que cada diferencia de haberes se tornó

exigible y hasta su efectivo pago. Prospera el agravio a este respecto.

III.- Costas y Honorarios de Alzada

De conformidad a la solución arribada, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la Demandada vencida (art. 281 C.P.L.). La regulación de honorarios de esta instancia se difiere para la oportunidad en que obren nuevamente cuantificados los de origen, dejándose debidamente aclarado que los emolumentos deberán ser cuantificados en primera instancia con base en los siguientes parámetros de cálculo: del monto actualizado de la condena (art. 8); 12% (art. 5); 40% (art. 6); y 25% (art. 11 de la Ley N°288-C. No se regularán honorarios a los representantes de la Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por la Ley 1940-A.

IV.- En suma, propicio al Acuerdo: 1) DESESTIMAR el Recurso de Apelación de la parte demandada, para en consecuencia CONFIRMAR el punto III del fallo de primera instancia, con el alcance establecido en el punto siguiente.- 2) REVOCAR el punto II del fallo de primera instancia en lo referido a la Declaración de Inconstitucionalidad del Art. 2 de la Ley 2829-A. 3) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, para en consecuencia: REVOCAR el pto. II de la sentencia de primera instancia referido a la Excepción de Prescripción; 4) MODIFICAR el punto IV) de la sentencia de origen, ORDENANDO a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco para que en el término de SESENTA (60) DIAS arbitren los medios tendientes a la liquidación y pago del rubro Bonificación por Dedicación (cod. 120) en el porcentaje del 50% retroactivo a Julio 2019 y lo que se devengue en lo sucesivo por este concepto, con más los intereses que resulten de la aplicación de la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde que cada diferencia de haberes se hizo exigible en forma mensual y hasta su efectivo pago, conforme a lo establecido en los considerandos del presente y con la correspondiente

comunicación e informe que deberá presentar en el Juzgado de Origen, confeccionándose planilla de cada accionante por separado.- 5) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad, dejándose debidamente aclarado que los emolumentos deberán ser cuantificados en origen, de conformidad a las pautas establecidas en el Considerando III) precedente. **ASÍ VOTO.-**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ ANA MARÍA FERNÁNDEZ, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y conclusiones que informan el voto que antecede, adhiero al mismo. **ASÍ VOTO.-**

SENTENCIA N.º 11

Resistencia, 25 de febrero de 2.025.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el Recurso de Apelación de la parte demandada; para en consecuencia **CONFIRMAR** el punto III del fallo de primera instancia, con el alcance establecido en el punto siguiente.-

II.- REVOCAR el punto II del fallo de primera instancia en lo referido a la Declaración de Inconstitucionalidad del Art. 2 de la Ley 2829-A.-

III.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación de la parte actora, para en consecuencia: **REVOCAR el pto. II** de la sentencia de primera instancia referido a la Excepción de Prescripción; para en consecuencia;

IV.- MODIFICAR el punto IV) de la sentencia de origen, **ORDENANDO** a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco para que en el término de SESENTA (60) DIAS arbitren los medios tendientes a la liquidación y pago del rubro Bonificación por Dedicación (cod. 120) en el porcentaje del 50% retroactivo a Julio 2019 y lo que se devengue en lo

sucesivo por este concepto, con más los intereses que resulten de la aplicación de la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde que cada diferencia de haberes se hizo exigible en forma mensual y hasta su efectivo pago, conforme a lo establecido en los considerandos del presente y con la correspondiente comunicación e informe que deberá presentar en el Juzgado de Origen, confeccionándose planilla de cada accionante por separado.-

V.- IMPONER las costas de de ambas instancias a la demandada vencida.-

VI.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad, dejándose debidamente aclarado que los emolumentos deberán ser cuantificados en origen, de conformidad a las pautas establecidas en el Considerando III).-

VII.-REGISTRESE, notifíquese conforme Res. 443/23 del S.T.J., devuélvase.-

El presente documento fue firmado electronicamente por:
FERNANDEZ ANA MARIA OFELIA, DNI: 16551544, JUEZ DE CAMARA,
SUAREZ SILVIA CRISTINA, DNI: 16085056, JUEZ DE CAMARA.